

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-67/2013

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y ARTURO CAMACHO
LOZA**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-67/2013**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del incidente de cumplimiento de sentencia, emitido el diez de mayo de dos mil trece, en el juicio electoral radicado en el expediente TEDF-JEL-003/2013, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. La narración de hechos en la demanda y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

1. Informe anual de origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil once.

El veintisiete de marzo de dos mil doce, los partidos políticos en el Distrito Federal, presentaron a la autoridad electoral los informes anuales respecto de origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, respecto del ejercicio dos mil once.

2. Trabajos de la Unidad de Fiscalización.

El dos de mayo del año próximo pasado, la Unidad de Fiscalización, dio inicio a los trabajos de revisión de los informes anuales y notificó al partido político hoy actor, los errores u omisiones detectados en la revisión de sus informes anuales, a fin de que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Elaboración de acta circunstanciada respecto de la conclusión de fiscalización.

El veinte de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, elaboró para cada uno de los partidos políticos, el Acta Circunstanciada para hacer constar la conclusión de la fiscalización del informe anual de ingresos, así como su empleo y aplicación, correspondiente a dos mil once.

4. Notificación de irregularidades derivadas del proceso de fiscalización.

El quince de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político actor las

irregularidades subsistentes derivadas del proceso de fiscalización, concediéndole un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que el Partido de la Revolución Democrática desahogó el veintinueve siguiente.

5. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LOS INFORMES ANUALES SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE", identificada con la clave RS-152-12, mediante la cual determinó imponer al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a tres días equivalente a la cantidad de \$599,952.84 (quinientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 84/100 MN)."

6. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el ocho de enero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual fue identificado con la clave TEDF-JEL-003/2012.

7. Resolución del Juicio Electoral. El veintiocho de febrero de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-003/2012, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

“**PRIMERO.** Se REVOCA por los motivos expuestos en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada como RS-152-12 de veintisiete de noviembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que sea notificada la presente ejecutoria, emita el nuevo fallo conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la misma, hecho lo cual, dentro de las VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES informe a este Tribunal sobre el debido cumplimiento dado a esta sentencia acompañado de las constancias atinentes en copia certificada”

8. Cumplimiento de la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. El catorce de marzo del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en acatamiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, señalada en el punto inmediato anterior, emitió la resolución identificada con la clave RS-05-13, en la que impuso a dicho Partido como sanción administrativa la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a dos días de ministración equivalente a la cantidad de \$399,968.56 (trescientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos 56/100 moneda nacional)

9. Incidente de inejecución. El veinte de marzo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática promovió incidente de inejecución respecto de la sentencia dictada en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-003/2013, inconformándose de la graduación de la sanción, señalada en el punto anterior.

10. Sentencia incidental. El diez de mayo de la presente anualidad el Tribunal Electoral del Distrito Federal, pronunció sentencia incidental dentro del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-003/2012, que en la parte que interesa señaló:

“ [...]

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la documentación aportada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para acreditar el cabal cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto, consiste en:

El escrito de quince de marzo del presente año, recibido el día de la fecha, suscrito por el licenciado Bernardo Valle Monroy, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo a fojas ciento cuarenta y cinco (145) a ciento setenta y cinco (175) de autos, obra copia certificada de la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CON MOTIVO DE LA IRREGULARIDAD DETECTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL ONCE, DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE TEDF-JEL-003/2013"** identificada con la clave alfanumérica **RS-05-13**, emitida el catorce de marzo del año que transcurre.

Por otro lado, la pretensión del partido político actor manifestada en su escrito de veinte de marzo de dos mil trece consiste en que este Tribunal Electoral determine que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ha incumplido con la ejecutoria pronunciada el veintiocho de febrero del presente año, toda vez que aduce que en la resolución de catorce de marzo de este año persiste la graduación de la gravedad de la falta al seguir considerándola como GRAVE al igual que en la resolutoria de veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Sin embargo, de acuerdo a lo analizado en la resolución de catorce de marzo de la presente anualidad **se arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la parte actora**, en razón de que la autoridad responsable se sujetó a lo precisado en los Considerandos Sexto y Séptimo de la sentencia en cuestión, los cuales claramente señalan que el punto medular para llevar a cabo la calificación de la falta es el elemento de la "conducta dolosa" tal como se transcribe a continuación:

SEXTO. Estudio de fondo.

....

Se considera **FUNDADO** el agravio toda vez que la autoridad responsable califica como organización dolosa la conducta del partido político, sin considerar que para acreditar una **conducta dolosa** es necesario que quede fehacientemente acreditado que el sujeto activo persigue directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, prevé que se producirán con seguridad, esto es, existe la intención o mala fe de quien realiza la conducta reprochable de efectuarla."

"SÉPTIMO. Efectos del fallo. En atención a que uno de los agravios expuestos por el partido político actor devino **FUNDADO**, **siendo este el relativo al indebido empleo de la expresión "dolosa organización" para la graduación en la gravedad de la falta, habrá de REVOCARSE en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado para que la autoridad responsable lleve a cabo la graduación pertinente, considerando que en ella no hubo "organización dolosa"**

El subrayado no forma parte del original.

De lo transcrito es posible advertir que del análisis realizado por este Tribunal **no se encuentra orientado a desestimar el tipo de gravedad**, sino únicamente valora la existencia de una conducta dolosa por parte del instituto político impugnante, es decir se considera que dicho comportamiento es el elemento por el cual se deriva la

imposición de la sanción administrativa por tres días de ministraciones del financiamiento dos mil once.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resolvió lo siguiente:

"**PRIMERO.** Con base en lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, no así la existencia de dolo al realizar la conducta que se sanciona.

SEGUNDO. Se impone al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil once, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$399,968.56 (trescientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos 56/100 MN).**

..."

Lo subrayado no forma parte de lo original.

De lo transcrito se aprecia que la autoridad responsable al momento de resolver realizó el estudio de la gravedad de la falta **dejando de considerar la conducta dolosa por parte del PRD, tal como quedo estipulado en la resolución de veintiocho de febrero del presente año**, lo cual originó en una sanción administrativa correspondiente a dos días de ministración.

Al respecto, debe decirse que la gravedad de una falta no se determina por el mayor o menor número de atenuantes o agravantes que se acrediten en la comisión de una conducta infractora, cuando lo cierto es que dicha circunstancia no obedece a ese aspecto, sino a la afectación o transgresión de los principios que tutelan la materia de que se trate.

Así, en materia de fiscalización constituyen principios de observancia obligatoria para las autoridades electorales y asociaciones políticas el de transparencia, rendición de cuentas y el correcto uso de recursos públicos, tal y como lo prevé la fracción V, del artículo 9, del Código Electoral local, que dispone que uno de los fines de la democracia electoral en la entidad es fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales y, asociaciones políticas hacia los ciudadanos.

Por virtud del imperativo antes citado, el artículo 222, fracción V del Código Electoral local señala que son obligaciones de los partidos políticos, presentar los informes

a que se encuentre obligado en materia de fiscalización, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Bajo estas premisas, es indudable que cuando se involucran recursos públicos, la autoridad electoral administrativa debe llevar a cabo una fiscalización exhaustiva a fin de garantizar la rendición de cuentas y la comprobación clara de su origen y destino.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable consideró que el partido político ahora demandante infringió dichos principios, ya que omitió acreditar que destinó el tres por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, así como, al menos el dos por ciento para liderazgos juveniles.

En ese sentido, la autoridad vierte diversos argumentos que sustentan la violación de los principios que rigen en materia de fiscalización, y la llevan a concluir que la conducta del Partido de la Revolución Democrática, debe calificarse como grave.

Así pues, para calificar la conducta como grave la autoridad responsable consideró también, entre otras circunstancias, las siguientes:

1. Que se trataba de una conducta omisiva.
2. Que la infracción constituía un incumplimiento liso y llano a un mandato establecido en el Código y el Reglamento.
3. Que la irregularidad persistió desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, esto es, una falta de tracto sucesivo.
4. Que la conducta imputada afectó directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres y jóvenes; y que su omisión dio como resultado un perjuicio tanto en la formación política de estos núcleos, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad.
5. Que la conducta en estudio afectó directamente a los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo, del Código Electoral local.

6. Que se afectó el interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos. |

7. Que la conducta infractora afectó sustancialmente la rendición de cuentas, ya que se vulneró el principio de correcto uso de recursos públicos.

8. Que se acreditaban elementos para establecer la plena imputabilidad del partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscalizó.

9. Que las disposiciones normativas transgredidas son de interés público, y el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas; sin embargo, quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada.

Precisado lo anterior, de la copia certificada de la resolución de mérito se acredita que el Pleno del aludido Consejo General del Instituto Electoral local resolvió en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dentro del plazo de diez días hábiles establecidos por este órgano colegiado, los cuales transcurrieron del viernes primero al jueves catorce de marzo de dos mil trece, tomando en cuenta que los días dos y tres, así como ocho y nueve de ese mismo mes y año correspondieron a sábado y domingo respectivamente; habida cuenta que la sentencia cuyo cumplimiento nos ocupa fue notificada a la referida autoridad electoral local el día Veintiocho de febrero del año que transcurre, según se desprende del acuse de recibo asentado en el oficio SGoa: 549/2013, visible a foja ciento cuatro (104) del expediente que se actúa.

De igual forma, mediante escrito de quince de marzo de este año en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional fue presentada la resolución referida en el párrafo anterior identificada con la clave alfanumérica RS-05-13, por el cual se informó sobre el cumplimiento respectivo.

En mérito de lo anterior, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que la responsable ha cumplido en tiempo y forma lo ordenado en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Electoral del Distrito Federal el veintiocho de febrero de dos mil trece, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-00/2013.

[...]"

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el veinte de mayo de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, presentó, por conducto de su representante, ante el Tribunal Electoral responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el incidente de cumplimiento del juicio electoral precisado en el punto que precede.

1. Remisión y recepción del expediente en la Sala Regional. El veinte de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEDF/SG/422/2013 suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-13/2013.

2. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El veintiuno de mayo de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal emitió acuerdo, por el cual consideró que esta Sala Superior era la competente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SDF-JRC-13/2013 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

“ACUERDA

PRIMERO. Remítase el escrito de demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro citado, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto primero de este acuerdo.

TERCERO. Expídase copia certificada del escrito inicial, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal, las cuales deberán ser glosadas a los autos de este expediente y remítanse los originales a la Sala Superior de este tribunal.”

3. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el veintiuno de mayo de dos mil trece, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-422/2013, por el cual remitió el expediente SDF-JRC-13/2013 y tres cuadernos accesorios.

4. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-67/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. Por auto de veintisiete de mayo de dos mil trece, el Magistrado Manuel González Oropeza acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil trece, consideró que esta Sala Superior era la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el incidente de cumplimiento de sentencia dictado al resolver el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-003/2013, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para

conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual controvierte el incidente de cumplimiento de sentencia emitido el diez de mayo de dos mil trece por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que tuvo por cumplida la sentencia dictada por el mismo tribunal local en el expediente TEDF-JEL-003/2013, y en donde revocó un acuerdo mediante el cual se imponía una sanción administrativa por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, al partido político hoy actor.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso

respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las

elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho afirmar que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la imposición

de multas a los partidos políticos nacionales por infracción a las normas en materia de fiscalización de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a nivel local.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, 99, 116 fracción IV, incisos h) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, fracciones I y II, 123, 124, párrafo tercero, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 35, fracción XVI, 88, 90, 222, fracciones I y VII, 245, 249, 251, 253, 376, 377, 379 y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se advierte que es deber de los partidos políticos cumplir las obligaciones previstas en materia de fiscalización de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a nivel local y que ante el incumplimiento de las mismas, son sujetos de sanción.

No obstante como se explicó, en el sistema de distribución de competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previsto en la legislación electoral, no se precisa a qué Sala corresponde conocer, sustanciar y resolver, respecto de aquellos medios de impugnación dirigidos a controvertir la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a nivel local.

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional la competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el

órgano que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En consecuencia, si en el particular se impugna un incidente de cumplimiento de sentencia emitido el diez de mayo de dos mil trece por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que tuvo por cumplida la sentencia dictada por el mismo órgano jurisdiccional electoral local en el expediente TEDF-JEL-003/2013, en donde de manera indirecta se confirma la imposición de una sanción administrativa por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, consistente en la suspensión total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil once, correspondiente a dos días de ministración, cuya cantidad líquida es de \$399,968.56 (trescientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos, 56/100 moneda nacional), es claro que este juicio no se ubica en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, por tanto, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Aunado a lo anterior resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 5/2009, publicada en las páginas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y cinco del Volumen 1, Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia

Electoral, de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

Finalmente cabe advertir, que la multa impuesta a un partido político nacional impacta directamente en su financiamiento público, razón por la cual se reitera la competencia de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 6/2009, publicada en las páginas ciento setenta y seis a ciento setenta y siete del Volumen 1, Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS

POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Manuel González Oropeza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito

Federal, así como al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JRC-67/2013

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA